

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00577-00	CAUSANTE: HILDA ELSA CORTES RAMIREZ		Requiere a la interesada, otros.
2	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	GERMAN ROJAS OLARTE	MARIA STELLA HIGUERA URIBE	1. Resuelve solicitud. 2. Requiere al actor, otros.
3	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110023-2012-00644-00	HILDA PINILLA SUAREZ	CIRO ARTURO ENCISO CANO	Requiere certificados, otros.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2016-00282-00	PATRICIA ARANGO LEYVA	JUAN CARLOS ESCALLON APARICIO	Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 30) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
5	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00054-00	EDGAR ANTONIO GARZON SUAREZ	CAUSANTE RITO ANTONIO GARZON NARANJO	1. Acepta sustitución, ordena oficial al partidor , otros. 2. Resuelve reposición.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00344-00	CAUSANTE JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA		Requiere al apoderado, otros.

7	28 F	CUSTODIA	110013110028-2019-00042-00	JOHAN STIVEN CIFUENTES AGUDELO	YULI ANDREA CUELLAR CANTOR	Corrige providencia.
8	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00070-00	LEIDY LORENA RINCON TIBADUISA	ORLANDO MENDOZA SANABRIA	Ordena oficial al pagador , otros.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00286-00	MARGARITA FORERO BARRERA	HEREDEROS DE ARMANDO PEREZ OVALLE	Decreta levantamiento de cautelas.
10	28 F	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION	110013110028-2020-00293-00	ALVARO ENRIQUE MADERO	NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ Y MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	Resuelve recurso.
11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00420-00	MARIA DEL PILAR GONZALEZ	WILFREN HERNANDEZ FORERO	Aprueba costas, otros.
12	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00527-00	ERMEL IBAÑEZ DIAZ	MARIELA ORDUZ SAIDIZA	Obedézcase y cúmplase, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00309-00	VIANEY YINETH BECERRA RONCANCIO	HERNANDO BECERRA VEGA	Requiere a los notificados, requiere a la interesada, otros.
14	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00414-00	SANDRA PAOLA GUTIERREZ BELTRAN	MAGNOLIA GARZON HERNANDEZ	1. Designa curador, otros. 2. Decreta cautela.

15	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2021-00660-00	PATRICIA MARGARITA URQUIA UGUETO	DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ	Resuelve solicitud, requiere cumplimiento so pena de compulsa.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00682-00	SONIA LIZETH PRIETO	CAUSANTES MANUEL ANTONIO PRIETO, MARIA SARA MORA DE PRIETO, MARTHA EUGENIA PRIETO MORA	Requiere acreditar, otros.
17	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00717-00	ZORAIDA MOGOLLON GUARIN	JOSE ANTONIO BOLIVAR MARIN	Requiere repetir notificación.
18	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00004-00	ROSA MARIA CAITA DE ROJAS	PASCUAL CAITA Q.E.P.D. Y ANA CECILIA CUENCA DE CAITA Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia , otros.
19	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00008-00	KATHERINE MERCEDES BARRIOS CAMACHO	MARTIN LIBARDO BOLAÑO CAMACHO	Sentencia.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00111-00	PARMENIO ROMERO ROMERO	EDGAR ORLANDO GUAZA MORA	Aprueba costas, otros.
21	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00133-00	LEONARDO ERNESTO RAMIREZ ROJAS	MARIA FERNANDA SABOGAL ARDILA Q.E.P.D	Secretaría dé cumplimiento , otros.
22	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00183-00	KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ	JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL	Confirma fallo.

23	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00205-00	HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO	EMERSON ARMID SILVA AYALA	Revoca parcialmente.
24	28F	RESTABLECIMIENT O DE DERECHOS	110013110028-2022-00622-00	MENOR AISHA CAMILA CHANG MULATO		Ordena oficial , otros.
25	28F	SUCESION	110013110028-2022-00668-00	ESTEFANIA VELANDIA GALINDO	HECTOR MAURICIO VELANDIA BELTRAN Q.E.P.D.	Acepta retiro de la demanda.
26	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00680-00	MARIA ISABEL ROJAS NARANJO	ALEX JAVIER AYURE PRIETO	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela, otros.
27	28F	U.M.H	110013110028-2022-00716-00	SANDRA MILENA RAMIREZ CARDOZO	GERMAN SEGURA VELANDIA	Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez de Familia del Circuito Zipaquirá, reparto.
28	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00718-00	ISABEL PIÑEROS PIÑEROS	FRANCISCO ARTURO MARTINEZ BERNAL	Inadmite demanda.
29	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00719-00	JAMID SAID SANCHEZ PAEZ Y SARA MILENA ARJONA SANCHEZ		Admite demanda.
30	28F	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00720-00	YEISON ANDRES RODRIGUEZ CHIA	LORENA ESPINOSA BAUTISTA	Inadmite demanda.

31	28F	REVISION FIJACION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2022-00728-00	RICAURTE POVEDA NIÑO	MARTHA DEL PILAR GAMEZ CARRILLO	Ordena devolver a la comisaría para subsanar.
32	28F	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00730-00	JUAN HARVER HERNANDEZ	YOLANDA DEL PILAR PARRA ALFONSO	Inadmite demanda.
Se fija hoy		25-oct.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0680 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Alex Ayure.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 04-C1 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.* Por lo que el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en los numeral 2, folio 2 del anexo antes relacionado. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522dc718f4d655777bad4c00f2a49766d77fff302801d7d0b2e95f4b6831b8b8

Documento generado en 24/10/2022 11:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0719 Divorcio (C.E.C.M.R.) Mutuo Acuerdo de Jamid Sánchez y Sara Arjona.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores JAMID SAID SANCHEZ PAEZ y SARA MILENA ARJONA SANCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34215344b88776888d3bb53a874ff5e6ba0f6dd3be08a58d61b50bb691f53a3**

Documento generado en 24/10/2022 11:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0728 Revisión Cuota de Alimentos de Ricaurte Poveda
contra Martha Gámez

Previo a resolver sobre lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, observa el Despacho que no obra en el expediente la manifestación del inconforme; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF de origen Centro Zonal Usme, a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

DEVOLVER las presentes diligencias la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usme de esta ciudad, para que aporten la referida inconformidad, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia. **Oficiese** dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0368b581c274d0ec98f3933b9c4dec45378365dd9264f1448484f2fae60d82bf

Documento generado en 24/10/2022 11:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0718 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Isabel Piñeros contra Francisco Martinez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda precizando el objeto del proceso, como quiera que la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de sociedad patrimonial y/o conyugal no son acumulables.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja si el objeto es la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9f45a4d67d126744f7f2fb96fbc582139b7186e51263a76d07b929658a8a6**

Documento generado en 24/10/2022 11:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0720 Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de
Visitas de Yeison Rodríguez contra Lorena Espinosa.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

Adecúese la demanda, para el efecto aclárese las pretensiones,
precise el valor o porcentaje en que se realiza el ofrecimiento de alimentos y
régimen de visitas solicitados en favor del NNA.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8c792200ab57d92fc9c4f55a3cd01c3d00ebe2319689a0282019afa867b595

Documento generado en 24/10/2022 11:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0730 ofrecimiento de Alimentos de Juan Hernández
contra Yolanda Parra.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096554c4b38a172c15df3598ecfb005fe4453b78f34dc9f99f11f368c6e96a7f

Documento generado en 24/10/2022 11:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0716 Unión Marital de Hecho de Sandra Ramírez contra German Segura.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74bfd03278d8b8283ba83c724c4214ee9783605110f2d352d374213dc5673a6**

Documento generado en 24/10/2022 11:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 – 339 Objeción de la Partición dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

Teniendo en cuenta el escrito de objeción allegado por el abogado VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Del escrito de partición allegado por el partidor, aún no se ha ordenado su traslado, a más cuando una de las partes pretende relacionar partidas adicionales del activo.

b. El peticionario habrá de tener en cuenta que, los valores asignados a las partidas tanto del activo como del pasivo deberán ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y avalúos, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, y de manera caprichosa y sin prueba alguna no podría asignarse valores diferentes a los ya inventariados.

c. Resulta insuficiente aportar una liquidación de crédito, cuando la misma no se acompaña del auto aprobatorio que debe emitir el juzgado donde curse el proceso ejecutivo, el cual da certeza que el mismo no fue objetado y se encuentra en firme.

d. De otro lado, una vez se alleguen las comunicaciones ordenadas a la DIAN, la Secretaría de Hacienda y de la Alcaldía Municipal de Facatativá/Cundinamarca, y en el evento en que se encuentre pendiente el pago de obligaciones tributarias, se pondrá en conocimiento de las partes para que indiquen si desean que las mismas se relacionen dentro de una hijuela del pasivo, o si, por el contrario, desean cancelar los montos adeudados.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb08c8ba6212a3665fca810098d21dccc84ed0f3f38d06b6f6f583a854f9e98**

Documento generado en 24/10/2022 11:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0680 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Alex Ayure.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARÍA ISABEL ROJAS NARANJO contra ALEX JAVIER AYURE PRIETO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la abogada GLADYS PALACIOS ROMERO como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383d6d2a3c862a816cd5d0ae1e5095e141c255f7eafd89614c4f6e9abe4f9905

Documento generado en 24/10/2022 11:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 668 Sucesión Intestada de Héctor Velandia.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme a lo solicitado por el abogado de la interesada. **Por secretaria oficiase** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e2efe86ced2c92ce4f5169ded2882711ba434892f2bab0bd00d9445713d9b**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 183 Medida de Protección de Karem Pérez contra Jorge Acuña.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva instaurada en contra de su ex pareja.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante y pruebas documentales aportadas por ella y los descargos rendidos por el accionado.

La accionante manifestó que su ex pareja le impide que sus hijos se comuniquen con ella cuando él se los lleva, les habla mal de ella a los menores, y refirió que le dice que es una incompetente para cuidarlos, la hostiga y le dice que está loca.

De otro lado, el accionado negó hechos de violencia en contra de la accionante, manifestó que es falso que les prohíba a sus hijos hablar con la progenitora, nunca se ha referido en malos términos hacia ella ni le habla mal a sus hijos de aquella, por el contrario, indicó que ella si lo ha tratado con palabras grotescas.

Los hechos narrados por la accionante no se sustentan con las pruebas por ella aportadas, pues, aunque aportó certificaciones médicas de la Clínica Montserrat allí se indica *“(…) Se considera la paciente cursa con episodio depresivo moderado que se asocian a estresores psicosociales referidos. Se considera realizar ajuste farmacológico suspendiendo el ISRS e iniciando venlafaxina, iniciar un proceso de psicoterapia, valoración por trabajo social y cita de control por psiquiatría. Se explica a paciente quien refiere entender y aceptar. Se resuelven preguntas, se dan recomendaciones y signos de alarma”*.

Lo anterior, ligado a que la accionante refirió antecedentes de depresión postparto y trastorno depresivo, de lo cual se infiere, que no han sido eventos que se hayan causado por culpa del accionado, pues aquella indicó *“(…) he estado con irritabilidad, tristeza la gran parte del tiempo, ideas sobrevaloradas de minusvalía, desesperanza "angustia, no sé qué van a comer mis hijos", temerosa a actos impulsivos "siento que no puedo con carga económica y me da miedo estar sola y tomar una decisión que no sea buena", ideas de muerte (ultimo pensamiento ayer), sin ideas de suicidio”*.

De otro lado, de las conversaciones que han tenido las partes por WhatsApp y correo electrónico, no se evidencian hechos de agresión por parte de éste hacia ella; lo que si se observa, es que la relación entre ellos no finalizó en buenos términos, lo cual hace que no tengan buenos canales de comunicación y que sus menores hijos se puedan encontrar en medio del conflicto, toda vez que, no es posible que logren encontrar un punto de equilibrio para acordar las visitas y demás obligaciones de los menores con su padre.

La comisaria de familia, realizó entrevista al menor el pasado 18 de noviembre de 2021 y refirió *“No se evidencia que el señor Jorge Enrique Acuna Vergel maltrate física, verbal y/o psicológica a la señora Kareem Patricia Pérez González Rubio. La señora Kareem Patricia Pérez González Rubio ha agredido psicológicamente al señor Jorge Enrique Acuna Vergel. El niño Emilio Acuna Pérez ha sido expuesto a los hechos de violencia que la señora Kareem Patricia Pérez González Rubio ha ejercido en contra del señor Jorge Enrique Acuna Vergel”*.

Por lo anterior, se itera que, ambos padres ejercen el derecho de tener al lado a sus hijos, y su rol juega un papel de primer orden en la obligación de protegerlos, educarlos, vigilar su conducta y corregir moderadamente las faltas en que incurran, como también la obligación de respeto y obediencia

que recae sobre ellos, por ello, se insta a las partes para que asuman una actitud dialogante, en la que privilegien las necesidades de sus menores hijos sobre sus intereses particulares, por ello, es conveniente que soliciten el apoyo psicoterapéutico de profesionales expertos que los asesoren en pautas de crianza y en fortalecer caminos de diálogo adecuado entre ellos y sus consanguíneos.

Así las cosas, si la forma en que los señores PEREZ - ACUÑA han manejado los problemas al interior de su familia los llevó a acudir a la solicitud de una medida de protección, significa que la relación entre ellos no es la más adecuada y que faltan pautas y habilidades claras que deben reaprenderse para garantizar un desarrollo familiar armónico de todos en la familia, es decir, no pueden continuar relacionándose del mismo modo uno con el otro y pretender un resultado diferente del hasta ahora obtenido, que ha sido la falta de comunicación.

No obstante, se le hace saber a la accionante que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra o en el de sus menores hijos, podrán acercarse nuevamente a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por la accionante y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918f2e752b64c06d42aa8e0e24396f8c1cf60169160f0838e46a8d54b97f9d66**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 205 Medida de Protección instaurada por Héctor Navarro contra Emerson Silva y Otro.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados EMERSON SILVA AMAYA y JEYNNY XIOMARA GALVIS RIVERA en contra de la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 25 de febrero de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Los apelantes manifestaron no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual, además de imponérseles medida de protección definitiva en favor de la menor accionante, se le fijó a la progenitora el monto de \$450.000,00 por concepto de alimentos, monto que no puede sufragar, además tiene otra hija menor de edad.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, los accionados no aceptaron los cargos formulados en su contra, JEYNNY XIOMARA GALVIS RIVERA señaló que *“la niña el 3 de diciembre de 2020 me dijo mami cuando sucede algo de esto se destruye un hogar, y yo le dije claro que sí, entonces la niña me dijo, mami su hogar se va a dañar porque mi papá EMERSON en dos ocasiones me tocó acá y me señaló los senos (...) y que una vez le beso la parte genital (...) al día siguiente busqué una psicóloga para llevar a mi hija la lleve y la atendieron (...) y mi hija me dijo que no quería hacerle daño a él”*.

Por su parte, el accionado EMERSON ARMID SILVA AMAYA dijo *“(...) la niña apenas me vio y dijo papá diga la verdad y le manifesté cual verdad y dijo que usted me toca, yo me quede sin palabras y le dije que de donde sacaba eso, que lo único que tenía y hacía era darle amor, cariño y apoyo (...) que quede constancia que en ningún momento ni anterior ni futuro, tengo algún deseo físico por mi hija MARIA ALEJANDRA nunca quise, quiero ni querré tener un deseo hacia la niña, el único deseo es de padre de darle amor, cariño y orientación”*.

De oficio, dicha autoridad realizó entrevista a la menor y concluyó que ésta tenía una *“afectación emocional por presuntos tocamientos por parte del padrastro y por violencia intrafamiliar, toda vez que la mamá utilizaba el castigo físico al momento de corregirla (...) la niña hace énfasis en querer vivir con el papá”*.

Por lo anterior, es evidente observar que, la menor reitera que fue víctima de presuntos abusos sexuales por parte de su padrastro, lo cual ha perturbado su estabilidad emocional y salud mental, razón por la cual, se confirmará la decisión de la Comisaria de Familia en otorgar medida de protección en favor de la menor y en contra de los accionados y de conceder la custodia y el cuidado de la menor a su progenitor, hasta tanto se adelante las investigaciones respectivas ante la Fiscalía General de la Nación.

En lo que respecta a la imposición de los alimentos en favor de la menor y en contra de la progenitora, por la suma de \$450.000,00 habrá de disminuirse el monto señalado, toda vez que no se acreditó la capacidad económica de aquella y se certificó, que además tiene otra hija menor de edad, circunstancia que es fundamental al momento de establecer la cuota alimentaria, pues debe satisfacerse de manera equitativa las necesidades de cada uno de los hijos, por ello, habrá de disminuirse la suma señalada, en

su lugar, se fijará la suma de \$250.000,00 en lo demás se mantendrá en los términos señalados en el literal “c” del numeral sexto.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se revocará parcialmente el literal “c” del numeral sexto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad y se disminuirá el monto fijado por concepto de alimentos, en lo demás se mantendrá incólume el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el literal “c” del numeral sexto del fallo proferido por la Comisaría de Familia de Bogotá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, en su lugar se fijará una cuota de alimentos mensual en favor de la menor accionante y en contra de la demandada por la suma de \$250.000,00, en lo demás se mantendrá incólume lo allí dispuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en favor de su menor hija y en contra de los accionados.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar

con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aace32aeb0192d4eca3a7680ad74c9e3f759b4fe93cd57a8a1c60102f5c3526**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref: 2012 – 644 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hilda Pinilla
contra Ciro Enciso.

Si bien la parte interesada allegó los certificados actualizados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 156-3687 y 7156-40146, no anexó copia de los certificados de matrícula No. 156-40145, 156-40145 y 50C-1157287, relacionados en las partidas segunda, cuarta y quinta, respectivamente.

Por lo anterior, alléguese dichos certificados, a fin de verificarse la propiedad en cabeza de alguno de los excónyuges y los números de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles.

Una vez cumplido lo anterior, la partidora designada en este asunto deberá corregir el trabajo partitivo para aclarar la forma de tradición en las partidas primera y tercera, toda vez que sobre el inmueble con matrícula No. 156-36877 se especifica “*venta de derechos gananciales o herenciales*” y no derechos y acciones, y sobre el bien No. 156-40146 se indica “*venta derechos y acciones*”, respectivamente, y no el derecho pleno de propiedad, como se indicó en el escrito de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcda20ab2dd4adfb3e4c2727be02681259d44589888ffa269849ca5d6f93b12**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0111 Ejecutivo de Alimentos de Parmenio Romero en contra de Edgar Guaza.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarla ajustada a derecho la liquidación de costas el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 3 de agosto del año en curso, numeral CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766286ec949cab0e7076bba93277422993c7732b03daad160b5a60c01883cc2**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 004 Sucesión Doble e Intestada de Pascual Caíta y Ana Cuenca.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a JOSE ALBERTO CAITA CUENCA como heredero de la causante ANA CECILIA CUENCA DE CAITA en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; éste ya había sido reconocido como hijo de su extinto padre, tal y como consta en el auto de apertura de la sucesión.

RECONOCER a la abogada LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO como apoderada judicial del prenombrado interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER a JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ como apoderado judicial de la heredera ROSA MARIA CAITA DE ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada ALEXANDRA SANTOS CABALLERO quien actuó en representación de la referida heredera.

Previo a reconocer a LUIS ALBERTO NIVIA como hijo de la causante ANA CECILIA CUENCA DE CAITA, alléguese copia de su registro civil de nacimiento en el que figure el nombre correcto de aquella, pues el que se aportó a la demanda, refiere que la causante se llamaba CECILIA NIVIA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 28 del mes de febrero del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados al correo electrónico linaculma@victoriajuridica.com y joseantoniolucero@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774d6bd08695789fcbbc50de8738845fc255407e482a288a0f277c85b747a030

Documento generado en 24/10/2022 11:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0042 Custodia de Johan Cifuentes contra Yuli Cuellar.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.11 del expediente digital y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón al Defensor de Familia adscrito al despacho, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2. del auto de fecha 21 de septiembre del año que avanza, en el sentido de señalar que la presente demanda se adelanta en favor de la menor de edad **HANY VALENTINA CIFUENTES CUELLAR** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74df8e168e2e3ecd67934b0df171f180a19adc79661ab8e74d5e86fc1267cd**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 682 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Prieto y María Mora.

Se itera nuevamente al apoderado, que previo a tener por notificado de manera personal mediante correo electrónico al heredero HENRY EDUARDO ZABALA PRIETO deberá acreditarse que éste recibió el correo electrónico junto con los anexos de ley (copia del auto inadmisorio, admisorio y de la demanda), que tuvo acceso al mensaje de datos y que la dirección electrónica corresponde a aquel.

De otro lado, conforme a la citación prevista en el art. 291 del C.G.P., a fin de que la misma sea tenida en cuenta, la comunicación por la empresa de correos debe indicar que la persona no reside o trabaja en el lugar o que la dirección no existe o se rehusó a recibir, en el presente caso se señaló “*residente ausente*”, por ello, se debe intentar nuevamente la citación, pues no se entiende por notificado.

Por lo anterior, se negará el emplazamiento del heredero, hasta tanto se dé cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcce0b3730a22700cf63e89daf17e3a0acec69bff5675502bc5ac3778ba75b74**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0717 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Zorayda Mogollón contra José Bolívar.

Revisado el expediente digital anexo 13, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación no hace mención del término para contestar conforme ya se había solicitado en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324ac0e0f44d2cd4c836fe50c9201d9e028bba3a9bdc3802a31c8e73fc3ff18**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0420 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar González
contra Wilfren Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarla ajustada a
derecho la liquidación de costas el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia **secretaría** proceda a dar cumplimiento a
lo ordenado en providencia de fecha 3 de agosto del año en curso, numeral
CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283c25c9675ccc73a9fef7f3124ef1a4a2f245c7ad7c084f52dc940d8501428**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 08 Investigación de la Paternidad de Katherine Barrios
contra Martin Bolaño.

Revisado el expediente digital, anexo 14 en el que obra la citación al demandado para la práctica de la prueba de ADN con las advertencias de ley realizadas por el Defensor de Familia adscrito al despacho y la renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN conforme se lee en la certificación de inasistencia emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá anexo 17 del expediente digital, pese a que fue advertido personalmente por mensaje de datos del contenido del art. 386 numeral 2 del C.G.P. esto es que su inasistencia haría presumir cierta la paternidad alegada y notificado en legal forma del trámite que se adelanta en este despacho sin pronunciamiento alguno es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 y 278 del C.G.P., y procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor MARTIN LIBARDO BOLAÑO CAMACHO, identificado con la C.C. No. 1.079.884.970, como el padre de los menores de edad JOSE ALEJANDRO BARRIOS CAMACHO y JUAN JOSE BARRIOS CAMACHO, nacidos el día 9 de junio de 2015, hijos de KATHERINE MERCEDES BARRIOS CAMACHO e identificada con la C.C.No.52.821.147, inscritos en la Notaria 51 del Circuito de Bogotá, bajo el indicativo serial No.56179184 y 56179185 con registro NUIP No.1016962979 y No.1016962980 respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de los niños JOSE ALEJANDRO y JUAN JOSE. **Oficiese** a la Notaria 51 del Circuito de Bogotá, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de estos como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: FIJAR como CUOTA DE ALIMENTOS, a cargo del señor MARTIN LIBARDO BOLAÑO CAMACHO y a favor de sus menores hijos JOSE ALEJANDRO BOLAÑO BARRIOS y JUAN JOSE BOLAÑO BARRIOS, una

suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora KATHERINE MERCEDES BARRIOS CAMACHO y por cuenta de este proceso o en la cuenta que los padres acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. Comuníquese al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$350.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandado, por haber sido declarado padre; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29309b52c82f3ac1af3096489929f442c181aae60f16fd1c9faa3b7c0a25944**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 622 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Aisha Mulato.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Defensor de Familia del Centro Zonal de Mártires, en la que se indicó que la progenitora de la menor debía asistir ante dicha entidad el 24 de octubre a las 8:30 a.m.

Por lo anterior, **por secretaria oficiase** al centro zonal, a fin de que indiquen si la progenitora de la menor se hizo presente en las instalaciones, en caso afirmativo, deberán remitir el correspondiente informe conforme a lo ordenado en auto fechado del 12 de octubre de 2022.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f709295fd8bd12475a089309575ef92510946577623490c9d44cb28368531**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0414 Unión Marital de Hecho de Sandra y María Gutiérrez contra Magnolia Garzón y Herederos Indeterminados de Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 14 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Claudia Patricia Tórres Riaño*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 16 del expediente digital).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 17 del expediente digital, el memorialista tenga en cuenta que la misma será resuelta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e5c1dca779f793aa0a90a22534c0a3925785ff21ef1d53180faab14da2bfb**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0133 Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez contra Sonia Ardila y Herederos indeterminados de María Fernanda Sabogal (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso excepciones (anexo 17 - C1 del expediente digital).

Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediateamente anterior, esto es comuníquese al abogado nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante la designación del cargo.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00649ea56c68ac68baa06d0571c2fa3d4b87cc0f5ceb788a60225214b6429510

Documento generado en 24/10/2022 11:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0414 Unión Marital de Hecho de Sandra y María Gutiérrez contra Magnolia Garzón y Herederos Indeterminados de Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 21- C2 del expediente digital, se ordena:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 41 Civil Municipal No. 2021 – 01104 en contra de la demandada MAGNOLIA GARZÓN HERNANDEZ. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b8c5822d26e020bfb9e5c9ca69187c0668cc147f1531390bb96cc6f557c406

Documento generado en 24/10/2022 11:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0133 Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez contra Sonia Ardila y Herederos indeterminados de María Fernanda Sabogal (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso excepciones (anexo 17 - C1 del expediente digital).

Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediateamente anterior, esto es comuníquese al abogado nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante la designación del cargo.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00649ea56c68ac68baa06d0571c2fa3d4b87cc0f5ceb788a60225214b6429510

Documento generado en 24/10/2022 11:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0414 Unión Marital de Hecho de Sandra y María Gutiérrez contra Magnolia Garzón y Herederos Indeterminados de Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 21- C2 del expediente digital, se ordena:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 41 Civil Municipal No. 2021 – 01104 en contra de la demandada MAGNOLIA GARZÓN HERNANDEZ. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b8c5822d26e020bfb9e5c9ca69187c0668cc147f1531390bb96cc6f557c406

Documento generado en 24/10/2022 11:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 309 Sucesión de Hernando Becerra.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo en amparo de pobreza del abogado ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ a quien se le reconoce como apoderado de ARACELY RONCANCIO TRIGUEROS y SONIA ADELAIDA BECERRA RONCANCIO.

De otro lado, téngase en cuenta que ya no se realiza acta de posesión, toda vez que, con la sola manifestación del togado se entiende que asume el cargo designado.

TENER por notificados mediante aviso a FRANCISCO ORLANDO y JAVIER HERNANDO BECERRA RONCANCIO (anexo 22) y JUAN DIEGO BECERRA RONCANCIO (anexo 21 y 24) de la apertura de la sucesión, pues, aunque se rehusaron a recibir las notificaciones, se entiende que las mismas fueron entregadas conforme lo dispone la ley.

Por lo anterior, se les requiere a los prenombrados, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante, so pena de presumir que repudian la herencia por su incomparecencia.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a JUAN FRANCISCO BECERRA UPEGUI, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05648a146ba68eb89c997510414b8134b75b6668229f83081427824c996dab9c**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el recurso que se rechazó por extemporáneo fue el presentado el 29 de octubre de 2021 (anexo 19)

Por lo anterior, y como quiera que por equívoco no se había anexado en tiempo el recurso presentado el pasado 26 de octubre de 2021 (anexo 23) el mismo se resolverá en auto aparte de la misma fecha, por cuanto fue presentado dentro del término de ley.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado BEYMAN ALONSO UPEGUI PACHON y en consecuencia se reconoce al abogado REINEL SCHNEIDER CASTAÑEDA RINCÓN como apoderado del heredero EDGAR ANTONIO GARZÓN SUAREZ, en los términos del memorial allegado.

Por secretaria, comuníquesele al partidador designado al correo electrónico jairomorenoabogado@hotmail.com para que en el término de cinco (5) días, proceda a reelaborar el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57221cbf757c9fd584efb9a683ecd19cc4389d02a6c16f2210824a5075c3ed7**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y otros y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez Ovalle.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 26-C2 del expediente digital y como quiera que en el presente asunto ya se profirió sentencia en la que no se reconoció la existencia de sociedad patrimonial objeto de liquidación se ordena LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e275cfc973c0498c3a8f12536e70670173ecea7935d67b918756770a6b58a7**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Davivienda, donde se indica que en la cuenta de ahorros **No. 002100000831** existe un saldo de \$68.863,00 y en la cuenta de ahorros **No. 002170029546** hay un saldo de \$137.114,00, póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Tal y como lo dispone la norma procesal, la parte interesada podrá presentar el escrito inventarios y avalúos de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, y deberá anexar los documentos que acrediten dichas partidas, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8572f7c5a802260940b79360e2ec6e401c1ca7eb24cc8320d43942edcde0c8cd

Documento generado en 24/10/2022 11:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se pronuncia el Despacho con ocasión al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto calendado el pasado 20 de octubre de 2021, que ordenó rehacer la partición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

El art. 509 del C.G.P., refiere:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (Subrayado fuera del texto).

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”. (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, el punto en discusión se basa en la distribución y adjudicación del único bien que hace parte de la masa herencial, respecto a la cónyuge supérstite del causante, MARGARITA ARDILA DE GARZÓN, pues en criterio del recurrente no se le debe adjudicar nada a ésta, por cuanto existen otros herederos que ostentan la calidad de hijos.

Al momento de distribuirse el activo sucesoral, en primer lugar, debe liquidarse la sociedad conyugal que se formó entre el causante y la cónyuge supérstite, en este caso, al extinto le correspondía el 50% del bien inmueble, avaluado en la suma de \$126.897.750,00 es decir, a cada uno de éstos le corresponderá la suma de \$63.448.875,00 por concepto de gananciales, y en segundo lugar, el valor faltante se repartirá entre los tres hijos.

Así las cosas, la masa sucesoral que le corresponde al causante se compone de gananciales y de lo que deba adjudicárseles a sus demás hijos.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c9e66d45211b2edebed426ecb7c87527e6dcaad29cb329c6aa70b9f90eb78a**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0527 Unión Marital de Hecho de Tirso Ibáñez Díaz y Otros
Herederos Determinados de José Ibáñez (q.e.p.d.) contra Mariela Orduz.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal
Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 26 de septiembre
de 2022 (anexo 02 -C2 del expediente digital).

Secretaria proceda de conformidad. Librese los oficios ordenados y
proceda a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14cc6cf4da1e2784ac950085346d61e368b425fb27d6c50b76beac32a39046a**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 – 339 Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

Teniendo en cuenta la petición realizada por el abogado de la accionada MARIA STELLA HIGUERA URIBE, se itera que, las providencias aquí proferidas se han emitido conforme a la ley y las mismas han quedado debidamente ejecutoriadas, por ello, no habrá lugar a realizar control de legalidad de los autos emitidos.

Si bien, el partidor designado allegó escrito de partición, del mismo no se correrá traslado, teniendo en cuenta que la parte accionante pretende relacionar partidas del activo adicional.

TENGASE en cuenta la autorización realizada por el abogado JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS a GLADYS CECILIA JIMENEZ ROJAS, para que actúe dentro del proceso como dependiente judicial en los términos allí descritos.

Previo a dar traslado al escrito de inventario y avalúo adicional (anexo 31) aportado por el accionante y acreedor GERMAN ROJAS OLARTE y como quiera que relaciona partidas del activo adicional deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Acreditar que los bienes relacionados en los numerales 1°, 2° y 3° se encuentran a nombre de los excónyuges MURILLO-HIGUERA y que los mismos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, lo anterior, por cuanto dichos bienes figuran a nombre de *“Sterling, Joyería y Relojería”* y de la *“Corporación Murillo e Higuera Sociedad Anónima”*

b) Acreditar que los bienes relacionados en los numerales 4°, 5° y 6° fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y certificar el avalúo de dichos bienes en moneda colombiana.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda y a la Alcaldía Municipal de Facativá/Cundinamarca, para los efectos señalados en el artículo 844 del

Estatuto Tributario, para que indiquen si los ex – cónyuges FERNANDO MURILLO MONSALVE y MARIA STELLA HIGUERA URIBE reportan obligaciones tributarias.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d41f4ab85a881531c34c30e1b2c8a39b241b9bc416373b880370365be48be**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 – 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango
contra Juan Carlos Aparicio.

Teniendo en cuenta el escrito aportado de común acuerdo por las partes, se corre traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 30 del expediente digital y que contiene veinticuatro folios.

De otro lado, se requiere a la parte interesada, a fin de que allegue copia de los certificados de tradición y libertad y de los avalúos actualizados de los bienes referidos en las partidas primera, segunda, tercera y cuarta del activo; de igual forma, los certificados de propiedad y el avalúo comercial de los vehículos señalados en las partidas quinta, sexta, séptima y octava, y copia de la certificación que acredite que las acciones se encuentran en la sociedad comercial NATCA INVERSIONES S.A.S.

Lo anterior, a fin de verificar que la propiedad se encuentra en cabeza de las partes y que los números de matrícula inmobiliaria de los bienes se encuentran señalados de manera correcta en el escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8675f31f9584560cc9c48f53e4fe7c67b9832cd3e7a18edc952311deee266d8**

Documento generado en 24/10/2022 11:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 070 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad
Jefferson Mendoza contra Orlando Mendoza.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora, visible en el anexo 31 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al PAGADOR de la empresa GLOBAL TRANSCARGO, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *Orlando Mendoza Sanabria* dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de su nieto menor de edad *Jefferson Esteban Mendoza Rincón*, deben ser consignados en la cuenta móvil del Banco AV Villas que se encuentra nombre de la actora, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 3 del anexo referido.

No obstante, lo anterior, se advierte a la actora que de no ser posible la consignación a la cuenta personal relacionada, puede hacer uso de la apertura de cuenta de Ahorros – Cuota de Alimentos en el Banco Agrario si así lo prefiere.

Revisado el expediente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia dictada en audiencia de fecha dieciséis de agosto del año en curso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f061e2188947962927cf8d87adcf84aa353220e686c940fdcafb0199b7267e**

Documento generado en 24/10/2022 11:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Tener en cuenta que los abogados JULIETA MARIA ABELLO POLO, FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ y LUIS FERNANDO VELEZ ESCALLÓN aportaron la dirección de su correo electrónico. (anexo 26, 27 y 28)

Requerir nuevamente al abogado ANDRES VELEZ SERNA, a fin de que aporte su dirección de correo electrónico.

Previo a tener por notificadas a PAULINA SAVAGE y LUZ MARIA JARAMILLO DE VERNAZA de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar como se obtuvo la dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes que acrediten que corresponde a éstas.

De otro lado, se repite nuevamente que el legatario JORGE JARAMILLO ROLDAN ya aceptó el legado, tal y como consta en auto calendado del 29 de julio de 2019.

Finalmente, el abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ, deberá tener en cuenta que, si desea solicitar copia auténtica de la certificación que señale el nombre de la albacea, deberá acercarse de manera presencial al juzgado, a fin de que se expida dicha copia junto con la constancia de autenticación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeece84a486581ea6d88b913193b01c5a80a016f501cee006ab8087b51db52d**

Documento generado en 24/10/2022 11:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0293 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara y Mario Cabrales.

Atendiendo el anexo 44 del expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto contra el auto de fecha 14 de septiembre del año que avanza, en el que se fija fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, de no ser porque se advierte que en observancia a lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P. inciso segundo, el mismo resulta improcedente más aun cuando obra en el anexo 46 del expediente digital sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de septiembre del año en curso, STC12908-2022 proferida dentro de la Tutela No.2022-0819 en la que se CONFIRMA la sentencia que da origen al auto atacado.

Basten los anteriores razonamientos, para concluir que, no se repondrá la decisión atacada. **Secretaría** tome atenta nota para lo que sería la programación de la audiencia señalada en providencia inmediateamente anterior.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed8b23f13c0977670791ce30e835ab25883d165c27083ef8ce988f789487b8**

Documento generado en 24/10/2022 11:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 660 Restitución Internacional de Patricia Urquía contra David Caridad.

NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma resulta improcedente y va en contra de lo ya decidido por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se requiere al demandado DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ a través de su apoderado, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por el Superior y restituya al menor a su país de origen, so pena de que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fraude a resolución judicial y retención ilegal de menores de edad y, además, pueda ser sujeto a sanciones pecuniarias convertibles en arresto, en caso de no acreditarse su pago. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994a92ef3a2923995eb740c8624aab78b8e0b606d4f2b172fad216237d630480

Documento generado en 24/10/2022 11:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>